



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO**  
**TEPETLAPA, ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Malaquías Guzmán Damián, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Estado de Oaxaca.	40984

Demanda de controversia constitucional y sus anexos depositados el diecisiete de septiembre del año en curso en la oficina de correos de la localidad y recibidos el dos de octubre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Estado de Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la entidad, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, el promovente impugna lo siguiente:

**“Actos cuya invalidez se demanda:** a) La orden verbal o escrita de aprobación del dictamen por medio del cual la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, suspenderá o revocará el mandato al ciudadano Francisco Guzmán Carro Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca. b) La orden verbal o escrita de aprobación del dictamen aprobación del dictamen (sic) por medio del cual la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo que represento. Dichas suspensiones o revocaciones de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero<sup>2</sup>,

<sup>1</sup>De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

<sup>2</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo<sup>3</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley, se tiene al promovente designando delegados y señalando los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

No obstante lo anterior, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional, al advertirse que existe un motivo **manifiesto e indudable** de procedencia, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor puede válidamente desechar la controversia constitucional si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a

---

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>3</sup>Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup>Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*<sup>7</sup>.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente impugna **actos futuros, inciertos, indeterminados y desconocidos**, consistentes en la orden verbal o escrita de aprobación del dictamen por medio del cual el Congreso del Estado de Oaxaca suspenderá o revocará el mandato al Presidente Municipal, así como a los demás integrantes de cabildo, todos del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Estado de Oaxaca.

Esto es así, debido a que el accionante manifiesta que el once de septiembre de dos mil dieciocho, al acudir al Congreso de la entidad le informaron de los actos de suspensión y/o revocación de mandato del Presidente Municipal, así como de los demás integrantes del referido Ayuntamiento.

Cabe advertir que el promovente únicamente acompañó a su escrito inicial de demanda, copia certificada de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que lo acredita como Síndico del Municipio de Tepetlapa, de dicha entidad, así como de la constancia de mayoría de la elección por sistemas normativos internos de concejales del citado Ayuntamiento, expedida el quince de junio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

<sup>7</sup>Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, registro 188643, página 803.

Participación Ciudadana del Estado, **mas no así documental alguna que acredite la destitución de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Estado de Oaxaca.**

Por tanto, es inconcuso, que la existencia o la inminente realización de los actos combatidos no puede acreditarse por la sola afirmación del actor, pues al efecto, resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan demostrar su existencia y, de ser el caso, su inconstitucionalidad.

En este orden de ideas, al no haber probado la existencia o realización de los actos controvertidos, lo conducente **es desechar la demanda del presente medio de control constitucional**, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII<sup>8</sup>, y 20, fracción III<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”<sup>10</sup>*

Por lo expuesto y fundado, se **acuerda**:

**PRIMERO.** Se **desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese**, y por **estrados** al municipio actor.

<sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

**VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

**III.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y (...)

<sup>10</sup> **P./J. 9/98**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, registro 196,923, página 898.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al proveído de diez de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **179/2018**, promovida por el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Estado de Oaxaca. Conste

EGM/JOG 2